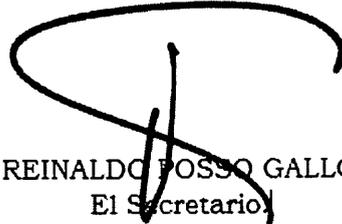


INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 12 de agosto de 2020 no se realizó, en razón al acuerdo expedido por el C.S.J., que dispuso la no presencia de los servidores judiciales en los despachos a partir del 10 y hasta el 31 de agosto de 2020. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 02 de septiembre de 2020



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0616

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2012-00280-00

Buga - Valle, dos (02) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada, con ocasión de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en aras de mitigar la propagación de la infección COVID – 19, y ante el cambio de titular del Juzgado y que conforme al artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., constituye un deber por parte del Juez Laboral asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la del artículo 80º del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 am del 25 de septiembre de 2020**, para celebrar la audiencia pública del artículo 80º del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

MOTTA

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 71 de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:
03/Septiembre/2020



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia que negó librar mandamiento de pago - Auto No. 0575 del 30 de Julio de 2020.

Advierto que el Auto recurrido fue notificado por Estado No. 061 del 31 de Julio de 2020, y su ejecutoria corrió durante los días 3º, 4º, 5º, 6º y 10º de agosto de 2020. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de septiembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0610

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (seguridad social)
EJECUTANTE: MYRIAM LONDOÑO DE VEGA
EJECUTADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00047-00

Buga-Valle, dos (02) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se evidencia que el recurso de reposición interpuesto fue oportuno de conformidad a lo consagrado en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que consagra que el mismo debe ser formulado dentro de los dos (02) siguientes a su notificación.

Así las cosas se evidencia que la providencia recurrida – Auto No. 0575 del 30 de Julio de 2020, Fls. 73 a 75. – fue notificada por estado No. 061 de 31 de julio de 2020, es decir, el actor contaba con los días 3º y 4º de agosto para formular los reparos presentados. Constatando el despacho que el escrito fue allegado el día 04 de agosto de 2020 (Fl.76 a 77), conforme a la norma en cita, por lo que se dará trámite al examen instado.

Del recurso de reposición

Sucintamente la ejecutante pide revocar la providencia que negó librar mandamiento de pago, en su lugar, despachar la misma por la suma de \$685'657.166,06 como concepto de capital insoluto de las condenas contenidas en las sentencias de tutela No. 65 del 10/10/2016, No. 74 del 21/11/2016 dictadas por el juzgado quinto civil municipal de Buenaventura y el juzgado segundo civil del circuito judicial de Buenaventura, quienes actuaron como juez constitucional en 1ª y 2ª instancia respectivamente.

Los reparos formulados, sobre los que el actor afinca su disenso, los hace consistir de forma precisa en indicar que:

- *En aplicación del artículo 100 del C.P.T. y la SS, en armonía con el 422 del C.G.P., las nombradas sentencias presentadas para ejecución, emitidas en jurisdicción constitucional, no se escapan a su cumplimiento por la vía ejecutiva laboral. Desconocer tal postura conlleva a quebrantar principios constitucionales sobre los que se erige el debido proceso.*
- *No es permitido al juez laboral señalar que, “la sentencia de tutela no es liquidable por no contener valores en su parte considerativa y resolutive”, **en su sentir**, al haber ordenado la sentencia el “pago de una acreencia pensional por sobrevivientes”, corresponde a esta judicatura aplicar las fórmulas legales a que haya lugar así no aparezcan referidas de modo concreto. por lo que se debió interpretar la sentencia de tutela de segunda instancia bajo una concepción teleológica o finalista del concepto.*
- *Imposibilidad de reiterar un juicio sobre hechos resueltos – cosa juzgada-, haciendo consistir la misma en que el juez de tutela, en segunda instancia, cuando remite a la justicia ordinaria JAMÁS se refirió al proceso ordinario, por eso el escenario para que se abra paso el presente asunto es el de ejecución.*

Conforme lo anterior pasa el despacho a decidir previas las siguientes:

Consideraciones

Frente a lo señalado, encuentra esta judicatura que las motivaciones enarboladas por el recurrente, palidecen a la luz de la providencia atacada. Para lo cual basta entender, que esta judicatura en momento alguno desconoció que los fallos de tutela fueran pasibles de ejecución en atención a lo consagrado en el art. 100 del C.P.T. y de la S.S. Situación distinta es que la pretendida vía ejecutiva no fuera procedente abrirla al presente asunto, por avizorar que en las sentencias de tutela traídas en ejecución se encontraban ausentes los atributos contenidos en el art. 422 del C.G.P., aplicable por analogía, en especial los relacionados a que la obligación debe ser expresa y clara.

Para el efecto, cabe recordar que el art. 27 del decreto 2591 de 1991, en materia de cumplimiento de fallos de tutela estableció: - *“el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y **mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza**”*. Y el art. 52 de la norma en estudio, posibilita al accionante acudir ante Juez de tutela para constituir en desacato al obligado a cumplir la orden dictada por este, en sede constitucional.

Evento que efectivamente se dio en el presente asunto, como se constata con la documental obrante a folios 11 a 14, (contentiva de consulta sanción por



desacato), donde el Juez Constitucional determinó revocar la sanción impuesta por el a quo al encontrar que “*existen diferentes cálculos actuariales, el allegado por la incidentante, el allegado por la oficina de liquidación del tribunal superior de Buga y el presentado por PORVENIR S.A., existiendo diferencias enormes entre uno y otro, y teniendo en cuenta que han cesado la vulneración de los derechos fundamentales a Myriam Londoño de Vega y que este despacho no tiene la facultad para dirimir el conflicto presentado, deberá el accionante acudir a la Justicia Ordinaria para dirimirlo” (Fl. 13 Vto.)*

Ahora bien, las diferencias a que alude el censor tocan precisamente con una serie de liquidaciones que fueron allegadas dentro del trámite de incidente de desacato, entre las cuales, se encuentra la liquidación realizada por la oficina de liquidaciones del tribunal (Fls. 18 a 25), frente a la cual, el juez de conocimiento no pudo imprimir en grado certeza, que esa fuera la obligación adeudada. Sin embargo, el actor insiste en presentarla en el presente asunto como parte integral de la sentencia a ejecutar, reclamando que se libere la orden de pago en cuantía de \$ 685'657.166,06 como capital insoluto e intereses adeudados, es decir, pide librar la orden de pago con fundamento en esa liquidación cuestionada y la cual, se reitera, no puede ser considerada como parte integral de la sentencia de la que se pide su ejecución.

Lo anterior permite de manera tranquila concluir, como se hizo en la providencia atacada, que el proceso ejecutivo no es el escenario indicado para resolver el conflicto presentado, debiendo el actor acudir al proceso ordinario laboral, razón por la cual la decisión recurrida se mantendrá, no dando lugar a reponer la providencia atacada. Sin que con ello se quebrante el debido proceso como se predica.

De otro lado, frente a los señalamientos de que esta judicatura no puede reabrir en vía ordinaria una discusión que quedó zanjada en sede tutela, pues en su dicho, ello quebrantaría la institución de cosa juzgada, basta indicar que si los factores sobre los cuales se concedió una prestación del sistema de seguridad social como la pensión de sobrevivientes no quedaron establecidos de forma precisa en las referidas providencias, corresponde al juez laboral definir tales lineamientos en el proceso ordinario.

Lo anterior encuentra sustento, de un lado, en lo manifestado por el propio juez constitucional, quien al desatar en sede consulta, la sanción impuesta a la accionada, precisó que, “este despacho no tiene la facultad para dirimir el conflicto presentado, deberá el accionante acudir a la Justicia Ordinaria para dirimirlo” (Fl. 13 Vto.), de otro, en lo consagrado en la propia constitución política, artículo 86; el decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, donde de manera clara se ha establecido el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela.

En los anteriores términos queda establecido que la alegación formulada frente a la existencia de cosa juzgada, es una apreciación fundada del actor.

Del recurso de apelación

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación este resulta oportuno, al ser interpuesto al segundo día de notificada por estado la providencia objeto de reproche. Pues el inciso 2º numeral 2º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., que establece que el interesado puede interponer el referido recurso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la providencia atacada. De este modo se tiene que el Auto No. 0575 del 30 de Julio de 2020, Fls. 73 a 75. – fue notificado por estado No. 061 de 31 de julio de 2020, es decir, el actor contaba con los días 3º, 4º, 5º, 6º y 10º de agosto para formular los reparos presentados, constatando el despacho que el escrito fue allegado el día 04 de agosto de 2020 (Fl.76 a 77).

De igual modo, cabe destacar, que el recurso de apelación resulta procedente, en virtud del numeral 8º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., pues dicha providencia decidió sobre el mandamiento de pago.

De otro lado, dada la naturaleza de la providencia atacada, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo para que surta su trámite ante el superior funcional, en aplicación de lo consagrado en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que establece que “...Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo”. (Subrayas fuera del texto)

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto Auto No. 0575 del 30 de Julio de 2020. En consecuencia mantener la decisión adoptada.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN propuesto contra el Auto No. 0575 del 30 de Julio de 2020, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CUARTO: REMITANSE las presentes diligencias ante la Sala Laboral de este Distrito Judicial, para que sea repartida entre los Honorables Magistrados, entendiéndose que es la primera providencia que se remite en apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 03/Septiembre/2020


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario